



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 697

Bogotá, D. C., viernes, 14 de septiembre de 2018

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 026 DE 2018 CÁMARA

por medio del cual se crea el Instituto Nacional de Protección y Bienestar Animal y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., septiembre 4 de 2018.

Doctor

ÉDGAR ALFONSO GÓMEZ ROMÁN

Presidente

Comisión Cuarta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 026 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se crea el Instituto Nacional de Protección y Bienestar Animal y se dictan otras disposiciones.*

Honorables Representantes:

Trasladesignaciónque realizó la honorable Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y según lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, sometemos a consideración de los honorables Representantes el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 026 de 2018 Cámara, *“por medio de la cual se crea el Instituto Nacional de Protección y Bienestar Animal y se dictan otras disposiciones”.*

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa fue radicada el pasado 20 de julio de 2018 por la honorable Senadora Ema Claudia Castellanos y la honorable Representante Ángela Patricia Sánchez Leal.

Le correspondió el número 026 de 2018 en la Cámara y se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 563 de 2018.

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, fui designado para rendir informe de ponencia en primer debate ante esta célula legislativa.

1. OBJETO

La presente ley tiene por objeto crear el Instituto Nacional de Protección y Bienestar Animal quien dará los lineamientos y coordinará la política nacional de protección y bienestar animal.

2. MARCO O FUNDAMENTO JURÍDICO

• CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Artículo 8°. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

- LEY 84 DE 1989, *“por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia”.*

Artículo 1°. A partir de la promulgación de la presente ley, los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre.

Parágrafo. La expresión “animal” utilizada genéricamente en este Estatuto, comprende los silvestres, bravíos o salvajes y los domésticos o domesticados, cualquiera sea el medio físico en que se encuentren o vivan, en libertad o en cautividad.

Artículo 2°. Las disposiciones de la presente Ley tienen por objeto:

- a) Prevenir y tratar el dolor y el sufrimiento de los animales;
 - b) Promover la salud y el bienestar de los animales, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas de existencia;
 - c) Erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales;
 - d) Desarrollar programas educativos a través de medios de comunicación del Estado y de los establecimientos de educación oficiales y privados, que promuevan el respeto y el cuidado de los animales;
 - e) Desarrollar medidas efectivas para la preservación de la fauna silvestre.
3. Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido;
 4. Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés;
 5. Que puedan manifestar su comportamiento natural;
 - c) Solidaridad social. El Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física.

Artículo 3°. La violación de las disposiciones contenidas en el presente Estatuto son contravenciones cuyo conocimiento compete a los funcionarios descritos en el Capítulo Décimo de esta Ley.

- LEY 1774 DE 2016, “por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 1°. *Objeto.* Los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 655 del Código Civil, así:

Artículo 655. Muebles. Muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que solo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas.

Exceptúense las que siendo muebles por naturaleza se reputan inmuebles por su destino, según el artículo 658.

Parágrafo. Reconózcase la calidad de seres sintientes a los animales.

Artículo 3°. Principios.

- a) Protección al animal. El trato a los animales se basa en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono, así como de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia, y trato cruel;
- b) Bienestar animal. En el cuidado de los animales, el responsable o tenedor de ellos asegurará como mínimo:
 1. Que no sufran hambre ni sed;
 2. Que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor;

Asimismo, tienen la responsabilidad de tomar parte activa en la prevención y eliminación del maltrato, crueldad y violencia contra los animales; también es su deber abstenerse de cualquier acto injustificado de violencia o maltrato contra estos y denunciar aquellos infractores de las conductas señaladas de los que se tenga conocimiento.

- LEY 1801 DE 2016, “por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”.

Artículo 117. *Tenencia de animales domésticos o mascotas.* Solo podrán tenerse como mascotas los animales así autorizados por la normatividad vigente. Para estos animales el ingreso o permanencia en cualquier lugar, se sujetará a la reglamentación de los lugares públicos, abiertos al público o edificaciones públicas.

En las zonas comunes de propiedades horizontales o conjuntos residenciales, los ejemplares caninos deberán ir sujetos por medio de trailla y, en el caso de los caninos potencialmente peligrosos, además irán provistos de bozal y el correspondiente permiso, de conformidad con la ley.

Parágrafo 1°. Siempre se permitirá la presencia de ejemplares caninos que, como guías, acompañen a su propietario o tenedor.

Parágrafo 2°. La permanencia de un animal doméstico o mascota se sujetará a la reglamentación interna de las edificaciones públicas, que por su naturaleza así lo requieran. Salvo por circunstancias extraordinarias que así lo ameriten, no se podrá prohibir la permanencia de los mismos.

Artículo 118. *Caninos y felinos domésticos o mascotas en el espacio público.* En el espacio público, en las vías públicas, en los lugares abiertos al público, y en el transporte público en el que sea permitida su estancia, todos los ejemplares caninos deberán ser sujetos por su correspondiente trailla y con bozal debidamente ajustado en los casos señalados en la presente ley para los ejemplares caninos potencialmente peligrosos y los felinos en maletines o con collares especiales para su transporte.

Artículo 119. *Albergues para animales domésticos o mascotas.* En todos los distritos o municipios se establecerá un lugar seguro, sea este un centro de bienestar animal, coso municipal u hogar de paso público o privado, a donde se

llevarán los animales domésticos o mascotas que penetren predios ajenos o vague por sitios públicos y se desconozca quién es el propietario o tenedor del mismo, y que por su condición física o situación de riesgo ameriten la atención o su custodia temporal. Si transcurridos treinta (30) días calendario, el animal no ha sido reclamado por su propietario o tenedor, las autoridades lo declararán en estado de abandono y procederán a promover su adopción o, como última medida, su entrega a cualquier título.

Artículo 120. *Adopción o entrega a cualquier título.* Las autoridades municipales promoverán la adopción, o, como última medida, su entrega a cualquier título de los animales domésticos o mascotas declaradas en estado de abandono, siempre y cuando estos no representen peligro para la comunidad y serán esterilizados previamente antes de su entrega.

Será un veterinario, preferiblemente etólogo, el que determine cuándo un animal representa un peligro para la comunidad y el tratamiento a seguir.

Artículo 121. *Información.* Es deber de la Alcaldía Distrital o Municipal establecer un mecanismo para informar de manera suficiente a la ciudadanía el lugar a donde se llevan los animales que sean sorprendidos en predios ajenos o vagando en el espacio público y establecer un sistema donde se pueda solicitar información y buscar los animales en caso de extravío. La administración distrital o municipal podrá establecer una tarifa diaria de público conocimiento, correspondiente al costo del cuidado y alimentación temporal del animal. En las ciudades capitales y en municipios con población mayor a cien mil habitantes deberá además establecerse un vínculo o un sitio en la página web de la Alcaldía en donde se registre la fotografía de cada animal encontrado para facilitar su búsqueda. La entrega de dichos animales será reglamentada por la Administración Municipal correspondiente.

La información publicada en la página web cumplirá con el estándar dispuesto por el Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones, de datos abiertos y de lenguaje para el intercambio de la misma.

Artículo 122. *Estancia de caninos o felinos domésticos o mascotas en zonas de recreo.* Los concejos distritales y municipales, mediante acuerdos, regularán el ingreso de caninos o felinos domésticos o mascotas a las zonas de juegos infantiles ubicados en las plazas y parques del área de su jurisdicción.

Artículo 123. *Transporte de mascotas en medios de transporte público.* Los alcaldes distritales o municipales reglamentarán las condiciones y requisitos para el transporte de mascotas en los medios de transporte público, con observación de las condiciones de salubridad, seguridad, comodidad y tranquilidad.

3. JUSTIFICACIÓN

El diagnóstico de la realidad del maltrato animal en Colombia no es claro, si bien se puede realizar un seguimiento al sinnúmero de noticias relacionadas con este hecho, no se tiene datos concretos por regiones sobre maltrato.

Es innegable que la creación de la Ley 1774 del 2016 identificó claramente la necesidad de abordar las múltiples violencias que se han cometido a los animales en diferentes ciudades del país y permitió algunos datos de entidades vinculadas a identificar estos hechos como lo es la policía ambiental.

En la ciudad de Cali se atendieron en enero del 2018 entre 10 y 15 casos diarios de animales por maltrato animal.

“Casi un 60% de los casos atendidos son por tenencia irresponsable y el otro 40% restante son animales que han sido abandonados, atropellados, entre otras razones. En estos casos no se puede identificar el responsable”, manifestó el intendente de la Policía Ambiental, David Rendón¹.

Ahora, frente a hechos que afectan a estos seres sintientes no se encuentra claramente determinado una entidad que pueda realizar el seguimiento oportuno y que inste al análisis de los comportamientos humanos para disminuir el maltrato animal, si bien existe la Policía Ambiental y Ministerio del Medio Ambiente, ninguna tiene un enfoque en bienestar y protección animal.

Este vacío en tema de cifras, y que no exista un ente que compile la información respecto a la situación del maltrato a nivel nacional y territorial evidencia la necesidad de la creación de Instituto.

3.2. EXPERIENCIA NACIONAL

En relación con identificar las experiencias de protección y bienestar animal en el país, se destacan dos ciudades por su ejercicio normativo y la creación de centros de protección y bienestar animal. A continuación, se presenta el recuento del desarrollo gestado.

En el caso de Medellín, desde el 2002 con la creación del Parque Ecológico La Perla y el Refugio Escuela Ambiental se da inicio a un proceso de transformación cultural de la ciudad de Medellín en relación con buenas prácticas de tenencia y respeto hacia los animales, además el apoyo del concejo de la ciudad sería clave para establecer acuerdos en el fortalecimiento de la cultura en beneficio de los animales:

- Acuerdo 25 de 2002, por medio del cual se crea el Parque Ecológico La Perla y el Refugio Escuela Ambiental (Modificado en 2006 donde se construye el Centro de Protección Animal).
- Acuerdo 49 de 2003, por medio del cual se prohíbe el sacrificio de especies mayores como caprinos, bovinos, vacunos y caballos y menores como porcinos en la vía pública y predios privados no autorizados.

¹ <https://www.elpais.com.co/cali/no-ha-terminado-enero-y-ya-van-84-denuncias-de-maltrato-animal-en.html>

- Acuerdo 42 de 2004, *por el cual se reglamenta la participación en espectáculos públicos y privados en Medellín.*
- Acuerdo 22 de 2007, *por medio del cual se establece una política pública para la protección integral de la fauna del municipio de Medellín.*
- Acuerdo 66 de 2008, *por medio del cual se crea el programa “Animal de compañía escolar”.*
- Acuerdo 36 de 2008, *por medio del cual se institucionaliza en Medellín la caminata por el día de los animales.*
- Acuerdo 38 de 2010, *por el cual se crea el programa para establecer un sistema de información para el Registro Único de Identificación de Animales Domésticos.*
- Acuerdo 39 de 2010, *por medio del cual se crea el programa “Animal de Compañía Comunal”.*
- Acuerdo 53 de 2013, *por medio del cual se institucionaliza el programa de control de natalidad masiva de caninos y felinos.*
- Acuerdo 104 de 2013, *por medio del cual se reglamentan los desfiles con animales que se realicen en zona urbana de Medellín.*
- Acuerdo 37 de 2015, *por medio del cual se incluye la gestión del riesgo para animales domésticos en el Plan Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres y se crea la Unidad de Rescate Animal.*
- Acuerdo 51 de 2015, *por medio del cual se promueven medidas de sensibilización y protección de la fauna ante el uso de la pólvora en Medellín.*
- Acuerdo 41 de 2017, *por el cual se adopta la política pública de intervenciones y terapia asistida con animales para Medellín y sus cinco corregimientos.*
- Acuerdo 532 de 2013, *“por medio del cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública de protección y bienestar animal para el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”.*
- Acuerdo 611 de 2015, *“por medio del cual se establece servicio de urgencias veterinarias para caninos y felinos sin dueño y de familias estrato 1, 2 y 3”.*
- Acuerdo 628 de 2015, *“por medio del cual se implementa un protocolo de acciones que deberá tener en cuenta el paseador de perros en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”*

De forma complementaria, desde la Administración distrital se han sancionado entre otros los siguientes decretos y resoluciones sobre el tema:

- Decreto 085 de 2013, *“por medio del cual se ordena adecuar en el D.C. la Casa Ecológica de los Animales”.*
- Decreto 595 de 2013, *“por medio del cual se culmina el programa de sustitución de vehículos de tracción animal y se prohíbe definitivamente su circulación en el Distrito Capital y se adoptan otras medidas”.*
- Decreto 242 de 2015, *“por el cual se adopta la política pública distrital de protección y bienestar animal 2014-2038 y se dictan otras disposiciones”.*
- Resolución 0240 de 2014: Expedida por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, *“Por medio de la cual se establecen directrices en materia de prevención, vigilancia y control de Zoonosis en el Distrito Capital”.*
- Resolución 03113 de 2015: Expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, *“Por la cual se adopta el Plan de Acción de la Política Pública Distrital de Protección y Bienestar Animal”.*
- Resolución 00077 de 2016: Expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, *“por medio de la cual se delega la Participación de la Secretaría Distrital de Ambiente en el Comité SUGA”*, de manera especial por corresponder a dicha entidad lo referido a Reglamentar las condiciones para la tenencia, la utilización y la exhibición de animales en espectáculos públicos y conceptuar sobre la viabilidad de espectáculos públicos con animales, de conformidad con el Decreto 599 de 2013.

3.3. CASOS REGISTRADOS POR LOS MEDIOS DE MALTRATO ANIMAL EN EL PAÍS

PUBLÍMETRO COLOMBIA-7 jul. 2018

Un aberrante caso de maltrato animal en Bogotá tiene prendidas las alarmas. Todo sucedió este viernes en la localidad de Engativá

ELTIEMPO.COM-25 jun. 2018

En el municipio de San Benito Abad, región del San Jorge, fue capturado Jorge Leonardo Viloría Benítez, de 26 años, por el delito de maltrato animal.

ELTIEMPO.COM-10 JUL. 2018

Denuncian dos ataques contra perros en el Valle del Cauca, en el corregimiento de Sonso fue reportado el hallazgo de una perra que había sido atacada y violada.

CANAL 1 10 JUL. 2018

Nuevo caso de maltrato animal contra un oso hormiguero en Manizales

ELTIEMPO.COM 4 ENE 2018

Maltrato animal, ya con más de una docena de casos en 2018

ELESPECTADOR.COM 30 NOV 2017

“Milagros”, la gatica que protagoniza una nueva denuncia de maltrato

/WWW.RADIONACIONAL.CO 6. FEB. 2018

Nuevo caso de maltrato animal fue registrado en Nariño

ELTIEMPO.COM (COMUNICADO DE PRENSA) (BLOG)-13 SEP. 2017

La Personería de Medellín emitió una alerta por el incremento que se registra en los casos de abandono y maltrato animal en la ciudad.

EL COLOMBIANO 31 MAR 2018

La visita de una iguana en el sector Esmeralda de Envigado se había vuelto una costumbre, según relatan los residentes. Sin embargo, y a pesar de los esfuerzos para que fuera devuelta a su hábitat natural, en días pasados fue hallada muerta y sin cabeza por una de las vecinas de la zona.

II. IMPACTO FISCAL

Esta iniciativa no está sujeta al cumplimiento del requisito previsto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de Ley consta de 7 artículos incluida la vigencia, en donde se establece la creación del Instituto Nacional de Protección y Bienestar Animal y se dictan otras disposiciones.

IV. PROPOSICIÓN FINAL

Por las razones expuestas, solicito a la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley número 026 de 2018 Cámara, “por medio de la cual se crea el Instituto Nacional de Protección y Bienestar Animal y se dictan otras disposiciones”.

De los honorables Representantes,


GLORIA BETTY ZORRO AFRICANO
Coordinadora


NESTOR LEONARDO RÍCO RÍCO
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 026 DE 2018 CÁMARA

por medio del cual se crea el Instituto Nacional de Protección y Bienestar Animal y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto crear el Instituto Nacional de Protección y Bienestar Animal, quien dará los lineamientos y coordinará la Política Pública Nacional de Protección y Bienestar Animal.

Artículo 2°. *Naturaleza Jurídica:* La naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Protección y Bienestar Animal será designada por el resultado de la evaluación técnica que realice el Departamento Administrativo de la Función Pública a petición del Gobierno Nacional.

Artículo 3°. *Domicilio:* El Instituto de Protección y Bienestar Animal tendrá como domicilio principal la ciudad de Bogotá, D. C.

Artículo 4°. *Presupuesto:* El presupuesto del Instituto estará sujeto a la asignación presupuestal que haga el Gobierno Nacional.

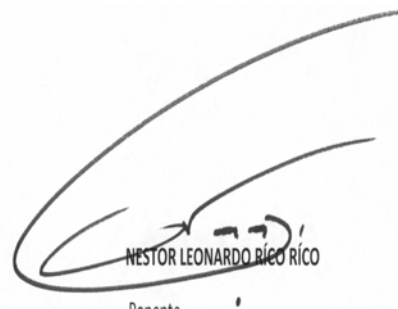
Artículo 5°. *Misionalidad.* El Instituto Nacional de Protección y Bienestar Animal dirigirá la investigación, estudio, elaboración, ejecución, implementación, coordinación, inspección, vigilancia, control, evaluación y seguimiento de actividades, acciones, planes y proyectos encaminados a la protección y el bienestar de la fauna que habita en el territorio nacional desde la perspectiva de protección y bienestar.

Artículo 6°. *Reglamentación de la ley.* El Gobierno nacional reglamentará la presente ley en un término no superior a seis (6) meses, contados a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 7°. *Vigencia y derogatorias de la ley.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,


GLORIA BETTY ZORRO AFRICANO
Coordinadora


NESTOR LEONARDO RÍCO RÍCO
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 079 DE 2018 CÁMARA

por el cual se modifica la Ley 1801 de 2016, “por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia” y se dictan otras disposiciones”.

Bogotá, D. C., 6 de septiembre de 2018.

Honorable Representante

SAMUEL HOYOS

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia proyecto de ley número 079 de 2018 Cámara, por el cual se modifica la Ley 1801 de 2016, “por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia” y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir Informe de Ponencia para Primer Debate en Cámara del Proyecto de ley 079 de 2018 Cámara. El Informe de Ponencia de este Proyecto de Ley se rinde en los siguientes términos:

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de ley 079 de 2018 Cámara fue radicado el día 9 de agosto de 2018 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes por el Representante a la Cámara Fabián Díaz Plata.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El Proyecto de ley tiene como fin los siguientes propósitos:

1. Modificar el artículo 119 de la Ley 1801 de 2016.
2. Garantizar que, independientemente de la naturaleza del lugar seguro que se menciona en el artículo, los distritos o municipios garanticen la asistencia veterinaria a todos los animales domésticos que estén bajo su cuidado.
3. Apoyo por parte de los municipios o distritos a las fundaciones y refugios de animales a través de aportes directos en especie.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Antecedentes

Según el autor, el proyecto de ley surge del esfuerzo articulado con diferentes sectores animalistas que impulsan hogares de paso y fundaciones preocupadas ante el fenómeno de abandono de mascotas. Mediante esta iniciativa, se busca sintonizar esta materia con los desarrollos

normativos y de la jurisprudencia nacional en cuanto a los derechos de los seres sintientes.

Según la exposición de motivos, en Colombia existen 9 millones de animales de compañía y se estima que uno de cada tres hogares del país tiene una mascota¹. También se estimó para 2016 que cerca de 2 millones de animales deambulaban por las calles de 4 ciudades del país². Estas cifras parten de un cálculo construido por DNP y no contempla aquellos animales que se encuentran en lugares de paso. (Información publicada en enero de 2018)³.



Nota: gráfico tomado del proyecto de ley⁴.

Se evidencia que esta preocupación no ha sido ajena a las entidades territoriales. Algunas han venido adelantando iniciativas de protección. Entre 2016 y 2018, 520 municipios (en 16 departamentos) han promovido iniciativas de protección animal en sus planes de desarrollo.⁵ No obstante, estas iniciativas no se han ejecutado en la totalidad de los municipios y además estas políticas carecen de elementos nacionales articuladores. Así, el presente proyecto busca incidir en uno de los aspectos trascendentes de la política pública: la vinculación de todos los actores institucionales de los distintos niveles territoriales.

Normatividad

El primer antecedente normativo es la Ley 84 de 1989, por medio de la cual se expidió el Estatuto Nacional de Protección de los Animales, cuyas disposiciones tienen por objeto:

- a) Prevenir y tratar el dolor y el sufrimiento de los animales;
- b) promover la salud y el bienestar de los animales, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas de existencia;
- c) erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales;
- d) desarrollar programas educativos a través

1 DNP, Política pública de protección animal 2017.
 2 Ibíd 1
 3 Recuperado en: <https://www.elespectador.com/noticias/actualidad/por-que-tantas-mascotas-abandonadas-articulo-734315-julio-2018>.
 4 Ibíd. 2
 5 DNP, 2017, Política pública de protección animal 2017, p. 4.

de medios de comunicación del Estado y de los establecimientos de educación oficiales y privados, que promuevan el respeto y el cuidado de los animales; e) desarrollar medidas efectivas para la preservación de la fauna silvestre⁶.

Dentro de la línea posterior de desarrollo normativo se destaca la Ley 1774 de 2016, que reconoce a los animales el estatus de seres sintientes y determina una serie de principios que garanticen su protección, al mismo tiempo en que tipifica los delitos que vulneran su bienestar. Dentro de esta ley cabe resaltar los siguientes aspectos:

- Reconoce a los animales como seres sintientes y no como cosas.
- Establece que los animales recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor causado por los humanos.
- Tipifica como punibles conductas relacionadas con el maltrato animal.
- Dictamina que los dueños de animales deberán garantizar que no sufran hambre ni sed; no padezcan injustificadamente malestar físico ni dolor; no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido; no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés; sean libres de manifestar su comportamiento natural.
- Decreta que el Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física.

La Ley 5ª de 1972, por la cual se provee la fundación y funcionamiento de las Juntas Defensoras de Animales, enfatiza la concesión de facultades a las Juntas Defensoras de Animales para promover campañas educativas y culturales tendientes a despertar el espíritu de amor hacia los animales útiles al hombre y evitar actos de crueldad, el maltrato y el abandono injustificado⁷. El Decreto 497 de 1973 estableció, entre otras medidas, que las Juntas podían ser conformadas por todas las personas que por su interés en los objetivos de las mismas así lo soliciten⁷.

También es importante recordar el artículo 248 del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, que ordenó la formulación de una política de protección de animales domésticos, quedando en mora su desarrollo normativo.

En la normatividad internacional

En el plano internacional, los derechos de los animales gozan de un sustento normativo robusto, partiendo de las declaraciones de Estocolmo de 1972, que establecen un reconocimiento a un entorno interrelacionado donde se da un papel

privilegiado a la protección de los animales, aunado a la Declaración de Río de 1992. Estas normas brindan lineamientos de protección en materia de justicia ambiental y repercuten en la creación de un ámbito normativo protector de los seres vivos. Hacia el año de 1977 se expide la Declaración Universal de los Derechos del Animal, donde se amplía el ámbito de protección, incursionando en la categoría de derechos autónomamente imputables, reconociendo los escenarios de mutua dependencia y al mismo tiempo asignando entidad de sujetos de derecho.

El ordenamiento constitucional

La jurisprudencia que ampara el derecho de los animales en nuestro ordenamiento se ha venido desarrollando a partir de importantes fallos, que suponen un cambio de enfoque normativo, en el cual los derechos no son reserva exclusiva de los seres humanos, sino que cobijan otras entidades. Desde el reconocimiento de derechos para el Río Atrato (Sentencia T-622) hasta el reconocimiento de la Amazonia como sujeto de derechos (Corte Suprema de Justicia; 2018 00319-01), el reconocimiento de los animales como seres sintientes hacen parte de un cambio de paradigma normativo⁹.

El mandato constitucional que inspira este proyecto retoma los lineamientos de la Corte Constitucional, al referirse a la relación de los seres humanos con el medio ambiente y cómo de esta relación surgen mandatos de protección, así: *“Del concepto de medio ambiente, del deber de protección de la diversidad de flora y fauna y su integridad, de la protección a los recursos y del valor de la dignidad humana como el fundamento de las relaciones entre los seres humanos y estos con la naturaleza y los seres sintientes; se puede extraer un deber constitucional de protección del bienestar animal que encuentra su fundamento igualmente del principio de la solidaridad”*. De la existencia de este mandato constitucional se derivan *“una serie de obligaciones para los seres humanos de, entre otros, velar por la protección de los animales y evitar el maltrato, la tortura o los actos de crueldad, además del cuidado de su integridad y vida (...)”*.

IV. IMPACTO FISCAL

Los recursos para llevar a cabo lo propuesto en este proyecto provendrán de las siguientes fuentes de financiación, de acuerdo a la normatividad vigente:

1. Los recursos propios de la entidad territorial.
2. Los recursos del sistema general de participaciones.
3. Para los distritos, los recursos por concepto de acciones de salud pública.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

A continuación, se proponen las siguientes modificaciones al articulado propuesto en el Proyecto de ley:

⁶ Trujillo Cabrera, Juan. Legislación en defensa de los animales. Verbas Iuris, Bogotá, 2010.

<p>ARTICULADO ORIGINAL PROYECTO DE LEY 079 DE 2018</p>	<p>PROPUESTA DE ARTICULADO DE LA PONENCIA</p>
<p>Artículo 1°. Objeto. Atenuar las consecuencias sociales y de salud pública del abandono o pérdida de los animales domésticos o mascotas, a través del apoyo a Refugios o fundaciones que hacen las veces de centro de bienestar animal o coso, mientras los distritos o municipios crean estos lugares seguros para los animales domésticos perdidos o abandonados.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. Atenuar las consecuencias sociales y de salud pública del abandono o pérdida de los animales domésticos o mascotas, a través del apoyo a refugios o fundaciones que hacen las veces de centro de bienestar animal, albergues municipales para fauna o centros de protección y bienestar para animales domésticos, mientras los distritos o municipios crean estos lugares seguros para los animales domésticos perdidos, abandonados, extraviados que se encuentren bajo una mala tenencia, aprehendidos por la policía, rescatados, vulnerables y en riesgo.</p>
<p>Artículo 2°. El artículo 119 de la Ley 1801 de 2016 quedará así: En todos los distritos o municipios se establecerá un lugar seguro; centro de bienestar animal, coso municipal u hogar de paso público, a donde se llevarán los animales domésticos o mascotas que penetren predios ajenos o vague por sitios públicos y se desconozca quién es el propietario o tenedor del mismo. Si transcurridos treinta (30) días calendario, el animal no ha sido reclamado por su propietario o tenedor, las autoridades lo declararán en estado de abandono y procederán a promover su adopción o, como última medida, su entrega a cualquier título.</p>	<p>Artículo 2°. El artículo 119 de la Ley 1801 de 2016 quedará así: En todos los distritos o municipios se establecerá un lugar seguro; centro de bienestar animal, albergues municipales para fauna, hogar de paso público o, a donde se llevarán los animales domésticos o mascotas que penetren predios ajenos o vaguen por sitios públicos y se desconozca quién es el propietario o tenedor del mismo. Si transcurridos treinta (30) días calendario, el animal no ha sido reclamado por su propietario o tenedor, las autoridades lo declararán en estado de abandono y procederán a promover su adopción o, como última medida, su entrega a cualquier título.</p>
<p>Artículo 3°. Bienestar animal. Independiente de la naturaleza del lugar seguro, los distritos o municipios deberán garantizar en todo caso la asistencia veterinaria para los animales que se encuentren a su cuidado.</p>	<p>Artículo 3°. Bienestar animal. Independiente de la naturaleza del lugar seguro, los distritos o municipios deberán garantizar en todo caso la asistencia veterinaria para los animales que se encuentren a su cuidado.</p>
<p>Artículo 4°. Apoyo a entidades sin ánimo de lucro. Mientras no se disponga de un centro de bienestar animal público, coso municipal, hogar de paso público el distrito o municipio deberá apoyar las labores de los refugios o fundaciones de carácter privado que reciban animales domésticos o mascotas que penetren predios ajenos o vague por sitios públicos y se desconozca quién es el propietario o tenedor del mismo. Este apoyo se materializará a través de aportes directos en especie que permitan al refugio continuar realizando su función. El Municipio o distrito también deberá realizar al menos 1 jornada trimestral de promoción de adopción y una jornada trimestral de esterilización, para aquellos animales que transcurridos treinta (30) días calendario, han sido declarados en condición de abandono.</p>	<p>Artículo 4°. Apoyo a entidades sin ánimo de lucro. Mientras no se disponga de un centro de bienestar animal público, albergues municipales para fauna u hogar de paso público el distrito o municipio deberá apoyar las labores de los refugios o fundaciones de carácter privado que reciban animales domésticos o mascotas que penetren predios ajenos o vague por sitios públicos y se desconozca quién es el propietario o tenedor del mismo, que están abandonados, extraviados que se encuentren bajo una mala tenencia, aprehendidos por la policía y rescatados. Este apoyo se materializará a través de aportes directos en especie destinados al beneficio directo a los animales que se encuentren en el refugio. El Municipio o distrito también deberá realizar al menos 1 jornada trimestral de promoción de adopción y una jornada trimestral de esterilización, para aquellos animales que transcurridos treinta (30) días calendario, han sido declarados en condición de abandono.</p>
<p>Artículo 5°. Para poder ser destinatarios de los aportes descritos en la presente ley, los refugios, hogares de paso o fundaciones deberán observar las condiciones técnicas e infraestructura que respeten las necesidades y libertades de los animales, entendiendo como mínimo en estas las siguientes. LIBERTADES BÁSICAS LIBRES DE HAMBRE Y SED Proveer agua fresca y una dieta balanceada para mantener la salud y el vigor. LIBRES DE DOLOR, LESIONES Y ENFERMEDADES A través de prevención o prontitud en diagnósticos y tratamientos. LIBRES DE MIEDO Y ANGUSTIA Garantizar buen trato y condiciones que eviten el sufrimiento mental. LIBRES DE INCOMODIDAD Proveer un ambiente adecuado que incluya refugio y áreas para descansar y dormir confortablemente. LIBERTAD PARA EXPRESAR SU COMPORTAMIENTO NORMAL Proveer suficiente espacio, instalaciones adecuadas y la compañía de animales de su propia especie.</p>	<p>Artículo 5°. Para poder ser destinatarios de los aportes descritos en la presente ley, los refugios, hogares de paso o fundaciones deberán observar las condiciones técnicas e infraestructura que respeten las libertades y necesidades de los animales, entendiendo como mínimo y de forma enunciativa en estas las siguientes: LIBERTADES BÁSICAS LIBRES DE HAMBRE Y SED Proveer agua fresca y una dieta balanceada para mantener la salud y el vigor. LIBRES DE DOLOR, LESIONES Y ENFERMEDADES A través de prevención o prontitud en diagnósticos y tratamientos. LIBRES DE TEMOR Garantizar buen trato y condiciones que eviten el sufrimiento del animal. LIBRES DE INCOMODIDAD Proveer un ambiente adecuado que incluya refugio y áreas para descansar y dormir confortablemente. LIBERTAD PARA EXPRESAR SU COMPORTAMIENTO NORMAL Proveer suficiente espacio, instalaciones adecuadas y la compañía de animales de su propia especie.</p>

ARTICULADO ORIGINAL PROYECTO DE LEY 079 DE 2018	PROPUESTA DE ARTICULADO DE LA PONENCIA
<p>NECESIDADES</p> <p>1. NECESIDADES FISIOLÓGICAS – Alimento y agua, temperatura y humedad apropiadas, condiciones de luz y aire, etc.</p> <p>2. NECESIDADES SOCIALES – Preferencias por vivir solos, en parejas o en grupos.</p> <p>3. NECESIDADES PSICOLÓGICAS – Estimulación apropiada y actividad para evitar el aburrimiento.</p> <p>4. NECESIDADES AMBIENTALES – Hogar apropiado, espacio y territorio.</p> <p>PARÁGRAFO</p> <p>Las entidades públicas responsables deberán ejercer vigilancia y control periódico, presencial a los refugios o fundaciones destinatarios de los aportes.</p>	<p>NECESIDADES</p> <p>1. NECESIDADES FISIOLÓGICAS – Alimento y agua, temperatura y humedad apropiadas, condiciones de luz, aire, ventilación, y todas las demás derivadas de los comportamientos que los animales expresan naturalmente.</p> <p>2. NECESIDADES SOCIALES – Preferencias por vivir solos, en parejas o en grupos.</p> <p>3. NECESIDADES ETOLÓGICAS – Estimulación apropiada y actividad para evitar las condiciones que derivan en estrés para el animal.</p> <p>4. NECESIDADES AMBIENTALES – Hogar apropiado, espacio y territorio acorde con las necesidades específicas de cada especie.</p> <p>PARÁGRAFO</p> <p>Las entidades públicas responsables deberán ejercer vigilancia y control periódico, presencial a los refugios o fundaciones destinatarios de los aportes.</p>
<p>Artículo 6°.</p> <p>La definición del tipo de aportes en especie con destino a las entidades sin ánimo de lucro, como fundaciones o refugios animales se establecerá de forma concertada entre la administración y la junta defensora de animales a través de al menos tres reuniones al año con este fin. La junta de protección animal también tendrá la facultad de vigilar estos aportes.</p>	<p>Artículo 6°.</p> <p>La definición del tipo de aportes en especie con destino a las entidades sin ánimo de lucro, como fundaciones o refugios animales se establecerá de forma concertada entre la administración municipal o distrital y la junta defensora de animales a través de al menos tres reuniones al año con este fin. Las actas de estas reuniones deberán publicarse acorde con el artículo 78 de la Ley 1474 de 2011 y el manual de Rendición de Cuentas del Departamento Administrativo de la Función Pública. La junta de protección animal también tendrá la facultad de vigilar estos aportes.</p>
<p>Artículo 7°.</p> <p>Remplácese en toda la legislación y normatividad nacional la expresión “perro potencialmente peligroso” o “raza(s) potencialmente peligrosas” por “perro de manejo especial” o “razas de manejo especial”.</p>	<p>Artículo 7°.</p> <p>Remplácese en toda la legislación y normatividad nacional la expresión “perro potencialmente peligroso” o “raza(s) potencialmente peligrosas” por “perro de manejo especial” o “razas de manejo especial”.</p>
<p>Artículo 8°. Vigencia y Derogatorias.</p> <p>La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.</p>	<p>Artículo 8°.</p> <p>Las entidades sin ánimo de lucro, como fundaciones o refugios animales podrán solicitar una visita a la entidad responsable de las decisiones en materia de bienestar animal, con miras a la expedición de un documento de conformidades con relación a las libertades animales contenidas en la presente ley que sirva de sustento al aporte de recursos.</p>
	<p>Artículo 9°.</p> <p>Remplácese en toda la legislación y normatividad nacional la expresión “coso municipal” por “albergues municipales para fauna”.</p>
	<p>Artículo 10. Vigencia y Derogatorias.</p> <p>La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.</p>

VI. PROPOSICIÓN.

Considerando los número argumentos expuestos, presento ponencia positiva y solicito a los Representantes que integran la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar Primer Debate al Proyecto de ley 079 de 2018 Cámara.

TEXTO DEL ARTICULADO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 079 DE 2018 CÁMARA

por el cual se modifica la Ley 1801 de 2016 “por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Objeto.

Atenuar las consecuencias sociales y de salud pública del abandono o pérdida de los animales

domésticos o mascotas, a través del apoyo a refugios o fundaciones que hacen las veces de centro de bienestar animal, albergues municipales para fauna o centros de protección y bienestar para animales domésticos, mientras los distritos o municipios crean estos lugares seguros para los animales domésticos perdidos, abandonados, extraviados que se encuentren bajo una mala tenencia, aprehendidos por la policía, rescatados, vulnerables y en riesgo.

Artículo 2°. El artículo 119 de la Ley 1801 de 2016 quedará así:

En todos los distritos o municipios se establecerá un lugar seguro; centro de bienestar animal, albergues municipales para fauna, hogar de paso público o, a donde se llevarán los animales domésticos o mascotas que penetren predios ajenos o vague por sitios públicos y se desconozca

quién es el propietario o tenedor del mismo. Si transcurridos treinta (30) días calendario, el animal no ha sido reclamado por su propietario o tenedor, las autoridades lo declararán en estado de abandono y procederán a promover su adopción o, como última medida, su entrega a cualquier título.

Artículo 3°. Bienestar animal. Independiente de la naturaleza del lugar seguro, los distritos o municipios deberán garantizar en todo caso la asistencia veterinaria para los animales que se encuentren a su cuidado.

Artículo 4°. Apoyo a entidades sin ánimo de lucro. Mientras no se disponga de un centro de bienestar animal público, albergues municipales para fauna u hogar de paso público el distrito o municipio deberá apoyar las labores de los refugios o fundaciones de carácter privado que reciban animales domésticos o mascotas que penetren predios ajenos o vague por sitios públicos y se desconozca quién es el propietario o tenedor del mismo, que están abandonados, extraviados que se encuentren bajo una mala tenencia, aprehendidos por la policía y rescatados. Este apoyo se materializará a través de aportes directos en especie destinados al beneficio directo a los animales que se encuentren en el refugio.

El Municipio o distrito también deberá realizar al menos una jornada trimestral de promoción de adopción y una Jornada trimestral de esterilización, para aquellos animales que transcurridos treinta (30) días calendario, han sido declarados en condición de abandono.

Artículo 5°. Para poder ser destinatarios de los aportes descritos en la presente ley, los refugios, hogares de paso o fundaciones deberán observar las condiciones técnicas e infraestructura que respeten las libertades y necesidades de los animales, entendiendo como mínimo y de forma enunciativa en estas las siguientes:

LIBERTADES BÁSICAS

LIBRES DE HAMBRE Y SED. Proveer agua fresca y una dieta balanceada para mantener la salud y el vigor.

LIBRES DE DOLOR, LESIONES Y ENFERMEDADES. A través de prevención o prontitud en diagnósticos y tratamientos.

LIBRES DE TEMOR. Garantizar buen trato y condiciones que eviten el sufrimiento del animal.

LIBRES DE INCOMODIDAD. Proveer un ambiente adecuado que incluya refugio y áreas para descansar y dormir confortablemente.

LIBERTAD PARA EXPRESAR SU COMPORTAMIENTO NORMAL. Proveer suficiente espacio, instalaciones adecuadas y la compañía de animales de su propia especie.

NECESIDADES

1. **NECESIDADES FISIOLÓGICAS.** Alimento y agua, temperatura y humedad apropiadas, condiciones de luz, aire, ventilación, y

todas las demás derivadas de los comportamientos que los animales expresan naturalmente.

2. **NECESIDADES SOCIALES.** Preferencias por vivir solos, en parejas o en grupos.
3. **NECESIDADES ETOLÓGICAS.** Estimulación apropiada y actividad para evitar las condiciones que derivan en estrés para el animal.
4. **NECESIDADES AMBIENTALES.** Hogar apropiado, espacio y territorio acorde con las necesidades específicas de cada especie.

PARÁGRAFO

Las entidades públicas responsables deberán ejercer vigilancia y control periódico, presencial a los refugios o fundaciones destinatarios de los aportes.

Artículo 6°. La definición del tipo de aportes en especie con destino a las entidades sin ánimo de lucro, como fundaciones o refugios animales se establecerá de forma concertada entre la administración Municipal o Distrital y la junta defensora de animales a través de al menos tres reuniones al año con este fin. Las actas de estas reuniones deberán publicarse acorde con el artículo 78 de la Ley 1474 de 2011 y el manual de Rendición de Cuentas del Departamento Administrativo de la Función Pública. La junta de protección animal también tendrá la facultad de vigilar estos aportes.

Artículo 7°. Remplácese en toda la legislación y normatividad nacional la expresión “perro potencialmente peligroso” o “raza(s) potencialmente peligrosas” por “perro de manejo especial” o “razas de manejo especial”.

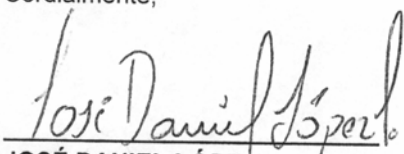
Artículo 8°. Las entidades sin ánimo de lucro, como fundaciones o refugios animales podrán solicitar una visita a la entidad responsable de las decisiones en materia de bienestar animal, con miras a la expedición de un documento de conformidades con relación a las libertades animales contenidas en la presente ley que sirva de sustento al aporte de recursos.

Artículo 9°. Remplácese en toda la legislación y normatividad nacional la expresión “coso municipal” por “albergues municipales para fauna”.

Artículo 10. Vigencia y Derogatorias. La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.

Cordialmente,

Cordialmente,



JOSÉ DANIEL LÓPEZ

Representante a la Cámara ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 180 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 743 de 2002 y se dictan otras disposiciones.

1. Antecedentes del proyecto de ley

Esta iniciativa fue radicada en la Secretaría de la Cámara por los honorables Representantes Guillermina Bravo, Ana Paola Agudelo y Carlos Eduardo Guevara, el día 26 de octubre del 2017, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 987 de 2017, fue repartida a la Comisión Séptima de Cámara.

Durante la sesión de la Comisión del día 24 de abril de 2018, se llevó a cabo la discusión y aprobación del proyecto en primer debate, y se presentaron modificaciones por parte de los honorables Representantes Guillermina Bravo, Mauricio Salazar y Rafael Eduardo Paláu de acuerdo a sugerencias del Ministerio del Interior y Ministerio de Educación, además por parte del honorable Representante Óscar Ospina; finalmente fue aprobado por unanimidad de los parlamentarios.

2. Objeto y contenido del proyecto de ley

El presente proyecto tiene como objeto modificar la Ley 743, a efectos de fortalecer la participación de los dignatarios de las Juntas de Acción Comunal en espacios de decisión territorial como Concejos Municipales o Distritales con el propósito de presentar sus necesidades y problemáticas; permitir facultativamente a las entidades territoriales aplicar tarifas diferenciales en servicios públicos a los inmuebles en que funcionan los salones comunales y destinar un porcentaje del recaudo del impuesto predial para la construcción, mejora o acondicionamiento de estas áreas.

También se propone que las Juntas de Acción Comunal cumplan un papel importante en la implementación de los Acuerdos Finales impulsando la implementación y ejecución de sus proyectos y programas en los territorios.

De esta forma el texto aprobado en primer debate quedó con 9 artículos distribuidos así:

Artículo 1°, modifica el artículo 35 de la Ley 743 de 2002, para adicionarle que los dignatarios de las JAL, sean atendidos una vez en el año por el Alcalde de la entidad territorial conforme lo regule el territorio, puedan acceder al derecho a un subsidio del 50% hasta 60 pasajes en el sistema integrado de transporte del municipio o distrito en el que resida; que la ESAP y el Sena creen programas gratuitos de capacitación para esta población y que puedan ser escuchados por el Concejo Municipal o Distrital una vez al año para presentar ante esta corporación las necesidades y problemáticas que se presentan en el territorio.

Artículo 2°, establece una tarifa diferencial en los servicios públicos domiciliarios para los inmuebles donde funcionan los salones comunales.

Artículo 3°, plantea que se podrá establecer un rubro del recaudo del impuesto predial municipal o distrital de hasta el 1% para la construcción, mejoramiento y acondicionamiento de salones comunales del municipio o distrito.

Artículo 4°, en los Bancos de Proyectos Municipales, y Distritales tendrán prioridad los proyectos presentados por las Juntas de Acción Comunal.

Artículo 5°, crea un software contable para las juntas de acción comunal.

Artículo 6°, se faculta a las Instituciones de educación superior para que puedan crear programas de capacitación en materias acorde a las funciones de los dignatarios de acción comunal.

Artículo 7°, los organismos de acción comunal podrán constituir empresas o proyectos rentables con el fin de financiar sus programas en beneficio de la comunidad. Los afiliados a los organismos comunales que participen activamente en el ejercicio de actividades económicas de la organización podrán percibir estímulos especiales y participación de los beneficios.

Artículo 8°, dispone que se tendrán en cuenta las Juntas de Acción Comunal como expresión social organizada dándoles prioridad en la implementación y ejecución los programas y proyectos en los territorios que se den en cumplimiento a los acuerdos de paz.

Por último, se encuentra el artículo 9°, concerniente a vigencias y derogatorias.

3. Marco jurídico del proyecto

Legal

La normatividad que actualmente regula lo concerniente a las acciones comunales, son:

Ley 743 del 5 de junio de 2002, “*por la cual se desarrolla el artículo 38 Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal*”.

Decreto Reglamentario 2350 del 20 de agosto de 2003, *por el cual se reglamenta la Ley 743 de 2002.*

Decreto 890 del 28 de marzo de 2008, *por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 743 de 2002.*

Ley 1551 del 6 de julio de 2012, *por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.*

4. Necesidad de la iniciativa

En la Ley 743 de 2002, se define el término acción comunal, como: “una expresión social organizada, autónoma y solidaria de la sociedad civil, cuyo propósito es promover un desarrollo integral, sostenible y sustentable construido a partir del ejercicio de la democracia participativa”.

en la gestión del desarrollo de la comunidad”, sin embargo son muchas las dificultades que tienen en lo financiero y administrativo en ocasiones, además en su gestión por la falta de capacitación y empoderamiento, haciéndose necesario que se lleven a cabo una serie de actos que promuevan la mejora de sus competencias y destrezas que les ayude a aprovechar las oportunidades y a gestionar de manera eficiente los cambios positivos y transformaciones sostenibles y duraderas que requieren sus territorios, los autores de manera detallada solicitaron al Ministerio del Interior que expusiera las principales problemáticas de las juntas de acción comunal, entidad que al responder señaló las siguientes:

- Falta de conocimiento de la normatividad comunal, pese a su vigencia; entendida esta dentro del marco de legalidad.
- Desconocimiento de conceptos jurídicos derivados de los contenidos normativos vigentes, destacando competencias, funciones y procedimientos asignados a las organizaciones comunales.
- Falta de claridad frente a las competencias legalmente asignadas a las entidades de inspección, control y vigilancia; y su ejercicio como entidades de derecho público.
- Poca inversión en las iniciativas comunales desde las entidades territoriales que en región son responsables de satisfacer las necesidades básicas de cada una de las comunidades y que una u otra forma las organizaciones comunales identifican y auto gestionan.
- El desconocimiento en territorio de su labor comunal por parte de las entidades del Estado, donde se desconoce su valor de constructores de sociedad debido a la falta de comunicación asertiva entre estos y las entidades territoriales.
- Falta de renovación de liderazgos comunales y mayor participación de jóvenes y mujeres en los diferentes niveles y cargos de la organización comunal.
- Falta de autogestión de recursos económicos y logísticos que permitan ejercer su labor comunitaria de manera efectiva y en pro de la comunidad.

5. Consideraciones generales

Se ha considerado por los ponentes presentar modificaciones al texto aprobado en primer debate atendiendo a que algunos artículos se encuentran en las Leyes 743 y 1551, por lo que solo se conservarán aquellos que atendiendo a la intención original del proyecto tienen como propósito fortalecer la participación de las Juntas de Acción Comunal, contribuir a la eficiencia y eficacia de sus proyectos y dar la posibilidad de generar nuevos recursos para el cumplimiento de sus fines respetando siempre a las entidades territoriales.

A la vez se contempla la posibilidad, de que las entidades territoriales otorguen facultativamente tarifas diferenciales para los servicios públicos domiciliarios de los inmuebles en que funcionan los salones comunales permitiendo su sostenibilidad y contribuyendo al cumplimiento de sus propósitos.

La destinación de un porcentaje del recaudo del impuesto predial municipal o distrital de hasta el 1% fortalece a las organizaciones y contribuye al impulso de los proyectos propios en favor de las comunidades que representan.

Finalmente, la implementación de software contable facilitará la trazabilidad de los movimientos de los recursos de la junta, así como las proyecciones necesarias para su planeación, toma de decisiones respecto a proyectos en curso y futuro y el correspondiente seguimiento.

6. Consideraciones jurídicas

- a) Con el propósito de dar cumplimiento a la finalidad de la Ley 142 de 1994 en lo relacionado con el acceso a los servicios para toda la población y la sostenibilidad financiera para los prestadores en el marco de las tarifas dispuestas, se propone que de manera potestativa las entidades territoriales decidan aplicar tarifas diferenciales a los inmuebles de funcionamiento de los salones comunales de funcionamiento de las Juntas de Acción Comunal, previa verificación del sistema de subsidios y atendiendo a la vez lo relacionado con la racionalización del gasto.
- b) Atendiendo a lo previsto en el artículo 287 de la Constitución Política respecto a la autonomía de las entidades territoriales, en cuyo marco se les permite administrar los recursos de los tributos, igualmente se prevé que estos facultativamente destinen hasta el 1% del impuesto predial recaudado para la mejora o construcción de salones comunales. En tal sentido, es posible afirmar que el Legislador no está interfiriendo en la destinación, manejo o administración de estos recursos en tanto son las entidades territoriales quienes autónomamente decidirán si destinan o no recursos con las finalidades indicadas.
- c) Respecto a la creación de una aplicación contable para las juntas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819, se propone gestionar con entidades que manejan softwares contables propios en el marco del control proveer una herramienta gratuita y disponer la capacitación para su uso.
- d) Finalmente debe informarse que para esta ponencia se tuvieron en cuenta los conceptos presentados por los Ministerios de Interior y de Educación, y se verificó lo manifestado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el fin de hacerlo viable.

7. Impacto fiscal

No obstante, lo anterior, tenemos como sustento los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, como lo es la Sentencia C-911 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa en la que indicó:

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo”.

“Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento”.

“Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

8. Pliego de modificaciones

Se presentan modificaciones al texto aprobado en primer debate por cuanto como se indicó, algunos artículos propuestos están vigentes en las Leyes 743 y 1551, y otros cuentan con concepto negativo del Ministerio de Educación, o con observaciones del Ministerio del Interior, que hemos considerado como razonables y bien fundadas.

A partir de allí se informa que se conservan en el artículo 1° los literales b) y e) en lo relacionado con el espacio de participación de sus dignatarios con el Alcalde una vez al año, pero de manera conjunta para todos los dignatarios haciéndolo viable e incluyente para quienes ejercen como tal, así como el espacio en los concejos municipales y distritales para dar a conocer de primera mano las necesidades y problemáticas de sus territorios y construir estrategias y soluciones.

Se eliminan del mismo artículo los siguientes literales:

- Literal c): Este literal concedía un subsidio para los miembros de junta directiva o representantes legales en el sistema de transporte masivo, o su equivalente por temas presupuestales, pero además por cuanto como conceptuó el Ministerio de Hacienda¹ “el

único factor que podrán tener en cuenta las autoridades competentes del orden Metropolitano, Distrital y Municipal para la fijación de las tarifas del transporte es el costo del transporte metropolitano y/o urbano incluyendo el costo de recuperación de capital. En ese orden de ideas, otorgar un subsidio de transporte será una decisión de las autoridades de transporte en la jurisdicción municipal o distrital, quienes deberán compensar con otros ingresos la estructura de tarifas para que responda a la metodología de cubrimiento de costos de la prestación del servicio.

Por otro lado, en los Sistemas Estratégicos de Transporte Público (SETP), del país, que aplicarán integralmente en las ciudades que cuenten con cofinanciación de la Nación y cumpliendo con los requisitos establecidos, el manejo de los subsidios debe atender lo previsto en el artículo 2.2.1.2.5.1 del Decreto 1079 de 2015...la fijación de tarifas del transporte público en el municipio responde a un esquema y régimen de tarifas que propende por la sostenibilidad financiera del sistema, de tal forma que, si el valor de tarifas no cubre los costos de la prestación del servicio por temas como los subsidios, la diferencia tendrá que ser compensada con recursos de la entidad territorial. Es importante recordar que la sostenibilidad financiera representa un principio esencial dentro de los sistemas de transporte, como quiera que estos deben propender por ser sostenibles”.

- Literal d): El literal presenta una coincidencia parcial con la Ley 1368 de 2009, artículo 5°, modificada por el artículo 25 de la Ley 1551 de 2012, adicionándosele que el Sena cree programas para los dignatarios que difícilmente se enmarcan en las capacidades de acción comunal, puesto que sus programas están enfocados al desarrollo económico y productivo.

El artículo 4° se elimina por cuanto su contenido es idéntico al del artículo 40 de la Ley 1551 de 2012.

El artículo 5° se modifica con el propósito de contar con una aplicación gratuita de acuerdo con los programas contables que ya manejan la Contraloría General de la República y la Contaduría General de la República, lo cual permitirá que esta sea una herramienta fundamental para la planeación, ejecución y seguimiento de las Juntas de Acción Comunal.

El artículo 6° se elimina atendiendo a que su contenido es idéntico al del artículo 27 de la Ley 1551 de 2012. A la vez tiene concepto negativo del Ministerio de Educación tendiendo a la prevalencia de la autonomía universitaria.

El artículo 7° se elimina por cuanto no realiza modificación alguna al artículo 70 de la Ley 743.

¹ Gaceta del Congreso 427 de 2018.


TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 180 DE 2017 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	EXPLICACIÓN
<p>Artículo 1°. <i>Derechos de los dignatarios.</i> El artículo 35 de la Ley 743 del 5 de junio de 2002 quedará así: Artículo 35. <i>Derechos de los dignatarios.</i> A más de los que señalen los estatutos, los dignatarios de los organismos de acción comunal tendrán los siguientes derechos</p>	<p>Artículo 1°. <i>Derechos de los dignatarios.</i> Al artículo 35 de la Ley 743 del 5 de junio de 2002 se le adicionan los siguientes literales:</p>	<p>Ajuste de redacción, ya que no se modifica todo el artículo, sino se incluyen 3 literales nuevos.</p>
<p>a) Quien ejerza la representación legal de un organismo de acción comunal podrá percibir gastos de representación provenientes de los recursos propios generados por el organismo, previa autorización del organismo de dirección respectivo.</p>	<p>Se elimina.</p>	<p>Idéntico contenido con el Art. 35 Literal a) Ley 743 de 2002.</p>
<p>b) A ser atendido por lo menos dos (2) veces al mes en días no laborables por las autoridades del respectivo municipio o localidad (...)</p>	<p>Se elimina.</p>	<p>Idéntico contenido con el literal b) del Art. 35 de la Ley 743 de 2002.</p>
<p>(...) y una vez en el año por el Alcalde donde se encuentre el organismo de Acción Comunal, en la forma que lo regule la entidad territorial correspondiente</p>	<p>c) Los organismos de acción comunal, en forma conjunta, serán atendidos por el Alcalde respectivo, en una jornada de un (1) día, en la forma que lo regule la entidad territorial correspondiente.</p>	<p>Se modifica el texto, conservando su intención original, para aclarar que el alcalde hará una sola jornada de un día para atender a las organizaciones de acción comunal de forma conjunta, ya que el texto original podría malinterpretarse en el sentido de que el derecho a ser oído por el alcalde se ejerza de manera individual, lo cual sería inviable por la cantidad de dignatarios existentes.</p>
<p>c) Quienes ejerzan la representación legal o sean miembros la junta directiva de un organismo de acción comunal podrán acceder a un subsidio en el sistema integrado de transporte del municipio o distrito en el que resida, o su equivalente, correspondiente al 50% del valor, de hasta 60 pasajes, con el fin de garantizar el óptimo desarrollo de sus funciones, aplicando también para transporte veredal.</p>	<p>Se elimina.</p>	<p>Es inviable por temas presupuestales. Hay zonas rurales donde no existen sistemas de transporte público o integrado, y el transporte se hace en forma formal e informal en vehículos como lancha, motos, moto taxis; y zonas del país donde los costos de trasladarse entre veredas es de alto costo en medios informales de transporte. Así mismo se tiene en cuenta el citado concepto del Ministerio de Hacienda.</p>
<p>d) La Escuela Superior de Administración Pública y el Sena podrán crear programas gratuitos, presenciales y/o virtuales, y de acceso prioritario de capacitación y formación técnica, tecnológica y/o profesional destinados a los dignatarios de los organismos de acción comunal. La ESAP y el Sena contarán con 1 año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para implementar las disposiciones del presente artículo</p>	<p>Se elimina.</p>	<p>Hay una coincidencia parcial con la Ley 1368 de 2009, artículo 5° (modificada por el Art. 25 de la Ley 1551 de 2012). El proyecto hace dos adiciones únicamente: 1) El Sena: Es improcedente incluir al Sena, pues esta entidad imparte educación enfocada al desarrollo económico y productivo del país, y difícilmente se podrían enmarcar en estas funciones las capacidades de acción comunal. 2) Formación técnica y tecnológica: La ley ya tiene la obligación a cargo de la ESAP de desarrollar programas gratuitos profesionales para los comunales. El proyecto propone incluir formación tecnológica y técnica, pero la ESAP no dicta este nivel de formación, solo profesional.</p>
<p>e) A ser escuchados por el Concejo Municipal o Distrital una vez al año para presentar ante esta corporación las necesidades y problemáticas que se presentan en el territorio donde está conformado el Organismo de Acción Comunal</p>	<p>Los Consejos Municipales, o Distritales deberán destinar por lo menos una (1) sesión anualmente, para de forma exclusiva en dicha sesión debatir y discutir sobre las necesidades y problemáticas que presenten los Organismos de Acción Comunal, en la forma que lo regule la entidad territorial correspondiente</p>	<p>Se modifica la redacción, conservando la intención del proyecto, pero evitando una mala interpretación de que el derecho a ser oídos por el Consejo se ejerza de forma individual por cada dignatario.</p>
<p>Artículo 2°. <i>Tarifa diferencial en los servicios públicos domiciliarios.</i> Las empresas de servicios públicos domiciliarios, podrá como parte de su Responsabilidad Social Empresarial, aplicar una tarifa diferencial a todos los inmuebles, donde funcionan los salones comunales, equivalente a la tarifa aplicable del estrato residencial uno (1).</p>	<p>Se incluye sin modificación.</p>	

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 180 DE 2017 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	EXPLICACIÓN
Artículo 3°. <i>Salones comunales</i> . Podrá destinarse un rubro del recaudo del impuesto predial municipal o distrital de hasta el 1% para la construcción, mejoramiento y acondicionamiento de salones comunales del Municipio o distrito.	Se incluye sin modificación.	
Artículo 4°. <i>Banco de proyectos</i> . En los Bancos de Proyectos Municipales, y Distritales tendrán prioridad los proyectos presentados por las Juntas de Acción Comunal, las Secretarías de Planeación prestarán soporte y asesoría para que estos, se ajusten a las líneas del plan de desarrollo respectivo	Se elimina.	Idéntico contenido con el Art. 40 de la Ley 1551 de 2012.
Artículo 5°. <i>Software contable</i> . El Ministerio del Interior en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones MinTIC, en conjunto gestionarán la creación de una aplicación gratuita contable para las Juntas de Acción Comunal. Las Alcaldías Municipales y/o distritales deberán capacitar a los dignatarios sobre su manejo.	Artículo 5°. <i>Software contable</i> . El Ministerio del Interior en coordinación con la Contraloría General de la República y la Contaduría General de la República, en conjunto gestionarán la creación de una aplicación gratuita contable para las Juntas de Acción Comunal. El Ministerio del Interior deberá disponer de las capacitaciones necesarias a los dignatarios sobre su manejo.	
Artículo 6°. <i>Programas de formación</i> . Las instituciones de educación superior podrán, de acuerdo con la ley y en el marco de su autonomía universitaria, crear programas dirigidos a la capacitación y formación de los dignatarios de los organismos de acción comunal en materias acordes con las funciones que ellos ejercen, y podrán establecer facilidades de acceso y permanencia para los mismos	Se elimina	Contenido idéntico con el artículo 27 de la Ley 1551 de 2012. El proyecto propone incluir “facilidades de acceso y permanencia”, pero estas determinaciones corresponden a la autonomía universitaria. Igualmente tiene concepto negativo del Ministerio de Educación.
Artículo 7°. <i>Priorización</i> . El artículo 70 de la Ley 743 de 2002 quedará así: Artículo 70. Los organismos de acción comunal podrán constituir empresas o proyectos rentables con el fin de financiar sus programas en beneficio de la comunidad. La representación legal de los organismos comunales estará a cargo de su presidente, pero para efectos de este artículo, la representación la ejercerá el gerente o administrador de la respectiva empresa o proyecto rentable. Los afiliados a los organismos comunales que participen activamente en el ejercicio de actividades económicas de la organización podrán percibir estímulos especiales y participación de los beneficios.	Se elimina	Contenido igual al Art. 70 de la Ley 743.
Artículo 8°. <i>Juntas para la paz</i> . En el desarrollo de las diferentes acciones encaminadas a dar cumplimiento a los acuerdos de paz, se tendrán en cuenta las Juntas de Acción Comunal como expresión social organizada dándoles prioridad en la implementación y ejecución los programas y proyectos en los territorios	Se incluye sin modificación.	Es compatible con el punto 2.2.6 de los Acuerdos de Paz.
Artículo 9°. <i>Vigencia y derogatorias</i> . La presente ley rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Se incluye sin modificación	

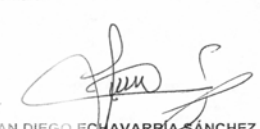
9. Proposición

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al **Proyecto de ley número 180 de 2017 Cámara** “por medio de la cual se modifica la Ley 743 de 2002 y se dictan otras disposiciones”, con base en el texto propuesto que se adjunta y que forma parte integral del presente informe de ponencia.

Atentamente,


 MAURICIO ANDRÉS TORO ORJUELA
 Representante a la Cámara
 Bogotá D.C.


 JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA
 Representante a la Cámara
 Departamento del Meta


 JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ
 Representante a la Cámara
 Departamento de Antioquia

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO
DEBATE DEL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 180 DE 2017 CÁMARA**

por medio de la cual se busca fortalecer la efectiva participación de los dignatarios de las Juntas de Acción Comunal y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Derechos de los dignatarios.* Al artículo 35 de la Ley 743 del 5 de junio de 2002 se le adicionan los siguientes literales:

- c) Los organismos de acción comunal, en forma conjunta, serán atendidos por el Alcalde respectivo, en una jornada de un (1) día, en la forma que lo regule la entidad territorial correspondiente;
- d) Los Consejos Municipales o Distritales deberán destinar por lo menos una (1) sesión anualmente, para de forma exclusiva en dicha sesión debatir y discutir sobre las necesidades y problemáticas que presenten los Organismos de Acción Comunal, en la forma que lo regule la entidad territorial correspondiente.

Artículo 2°. *Tarifa diferencial en los servicios públicos domiciliarios.* Las empresas de servicios públicos domiciliarios, podrán como parte de su Responsabilidad Social Empresarial, aplicar una tarifa diferencial a todos los inmuebles, donde funcionan los salones comunales, equivalente a la tarifa aplicable del estrato residencial uno (1).

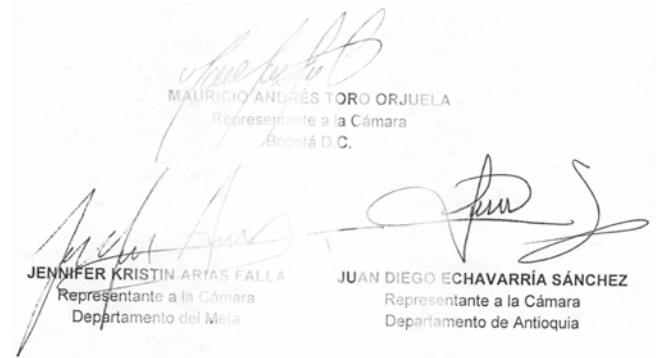
Artículo 3°. *Salones comunales.* Podrá destinarse un rubro del recaudo del impuesto predial municipal o distrital de hasta el 1% para la construcción, mejoramiento y acondicionamiento de salones comunales del Municipio o distrito.

Artículo 4°. *Software contable.* El Ministerio del Interior en coordinación con la Contraloría General de la República y la Contaduría General de la República, en conjunto gestionarán la creación de una aplicación gratuita contable para las Juntas de Acción Comunal. El Ministerio del Interior deberá disponer de las capacitaciones necesarias a los dignatarios sobre su manejo.

Artículo 5°. *Juntas para la paz.* En el desarrollo de las diferentes acciones encaminadas a dar cumplimiento a los acuerdos de paz, se tendrán en cuenta las Juntas de Acción Comunal como expresión social organizada dándoles prioridad en la implementación y ejecución los programas y proyectos en los territorios.

Artículo 6°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



MAURICIO ANDRÉS TORO ORJUELA
Representante a la Cámara
Bogotá D.C.

JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA
Representante a la Cámara
Departamento del Meta

JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO
DEBATE EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE
CÁMARA DE REPRESENTANTES AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 129 DE 2017
CÁMARA**

por medio del cual se declara como patrimonio cultural de la Nación al Festival Folclórico del Piedemonte Amazónico, y se dictan otras disposiciones.

Doctor

ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO

Presidente Comisión Segunda Constitucional
Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Bogotá

Referencia: Informe de Ponencia para Segundo Debate en la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 129 de 2017 Cámara, por medio del cual se declara como Patrimonio Cultural de la Nación al Festival Folclórico del Piedemonte Amazónico, y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que la mesa directiva me hiciera, de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, procedo a rendir informe de ponencia para Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara Representantes al **Proyecto de ley número 129 de 2017 Cámara**, “*por medio del cual se declara como patrimonio cultural de la Nación al Festival Folclórico del Piedemonte Amazónico, y se dictan otras disposiciones*”.

1. Antecedentes del proyecto

El **Proyecto de ley número 129 de 2017 Cámara**, “*por medio del cual se declara como patrimonio cultural de la Nación al Festival Folclórico del Piedemonte Amazónico, y se dictan otras disposiciones*” fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 758 de 2017.

Fue aprobado en el Primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el 17 de octubre de 2017.

Fui designado como ponente para segundo debate ante la Plenaria de la Cámara de Representantes.

La presente iniciativa es radicada por segunda vez en el Honorable Congreso de la República.

2. Explicación y contenido del proyecto

El objetivo del proyecto de ley es declarar patrimonio cultural de la Nación al Festival Folclórico del Piedemonte Amazónico que se realiza cada año en el mes de junio en la ciudad de Florencia (Caquetá), como un evento generador de identidad, pertenencia y cohesión social.

El proyecto tendrá como alcance la adopción de medidas y acciones por parte de Estado colombiano mediante la inclusión en su Plan Nacional de Desarrollo a través del Ministerio de Cultura de programas de apoyo al festival y la asignación de recursos del Presupuesto General de la Nación para su financiación o cofinanciación.

Florencia está ubicada entre el Piedemonte de la cordillera Oriental, en esta ciudad, donde se mezclan las culturas de colonos e indígenas, y nace la selva amazónica. La capital del departamento del Caquetá, fundada el 25 de diciembre de 1902, tiene una temperatura promedio de 27°C.

Es la ciudad más importante en el suroriente del país por su número de habitantes, sus más de 100 años de historia y desarrollo institucional del Estado, conocida como “La Puerta de Oro de la Amazonía Colombiana.

El piedemonte, es la confluencia de la cordillera de los Andes y la cuenca Amazónica, en términos biogeográficos, abarca desde el suroccidente de Colombia hasta el sur de Perú y Bolivia. Sus bosques tienen características ecológicas y ecosistémicas de gran importancia, presentando altos niveles de diversidad de especies de fauna y flora, por lo que son considerados sitios de interés para la conservación biológica y la investigación. En la zona de Colombia, se originan los ríos Putumayo y Caquetá, afluentes del río Amazonas

El Festival Folclórico del Piedemonte Amazónico ha sido una tradición que se ha venido desarrollando durante varias décadas en la ciudad de Florencia, Caquetá, por voluntad de los habitantes en las fechas festivas de San Juan y San Pedro¹.

Durante estas festividades se desarrollan diferentes actividades entre las cuales se encuentran, grupos de danzas, teatro, comparsas, carrozas, bandas musicales, artesanías, concursos, cabalgatas, tablados y bailes populares, desfiles náuticos, desfiles folclóricos y de colonias regionales, festival de orquestas, encuentro de

música campesina, y encuentro de la caquetteñidad, entre otras, aclarando que la importancia de dichas actividades se da en cuanto a que reúne a los 16 municipios del departamento ya que son estos quienes envían los grupos culturales participantes.

Por otro lado, como consecuencia de la concurrencia de los 16 municipios, se da una importante participación y comunicación; y es de esta manera que la cultura puede permanecer viva².

El Festival Folclórico del Piedemonte Amazónico ha ido aportando al proceso de consolidación de la identidad del Caquetá, toda vez que por medio de este se ven materializadas las raíces y costumbres de esa región del país.

Otra de las razones por las que se realiza dicho evento es que las actividades que se ejecutan dentro de este, permiten que como lo señala la Ley 397/97, o Ley General de Cultura que haya un reconocimiento y, por consiguiente, respeto por la variedad y diversidad cultural de Colombia; lo anterior debido a que dicho festival incluye comunidades indígenas como los Koreguajes, Uitotos, Emberas, Inganos, Paeces, así como a la comunidad afrodescendiente residente en el departamento. Es un festival multicultural, que congrega las diversas etnias que conviven en el Departamento y propende por afianzar uno de los principios constitucionales, cual es justamente el multiculturalismo.

- Facultad del Congreso para asignar inversiones

El presente proyecto cuenta con respaldo constitucional para autorizar al Gobierno nacional a apropiar, dentro del Presupuesto General de la Nación, y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas necesarias que permitan la ejecución de las obras que se incluyen en el proyecto de ley.

Para lo anterior, se mencionan diferentes jurisprudencias de la Corte Constitucional, entre las que se destacan la siguiente:

La Sentencia C-373 de 2010 referida a la competencia del Congreso de la República para expedir leyes que conlleven gasto público. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que: “*salvo las restricciones constitucionales expresas el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público, pero corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos*”. (Subrayado fuera del texto).

El proyecto cuenta con concepto del Ministerio de Hacienda que reitera las precisiones realizadas anteriormente.

El proyecto, además del título, se compone de seis (6) artículos, entre ellos el de la vigencia.

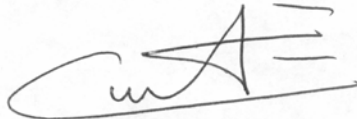
¹ <http://www.sampedriando.com/historia/festival-folclorico-piedemonte-amazonico/29-xvii-festival-folclorico-del-piedemonte-amazonico>

² <http://www.sampedriando.com/historia/festival-folclorico-piedemonte-amazonico/29-xvii-festival-folclorico-del-piedemonte-amazonico>

3. Proposición

Con base en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en Ley 5ª de 1992, presento ponencia favorable y, en consecuencia, solicito muy atentamente a los señores miembros de la Honorable Cámara de Representantes, dar segundo debate al **Proyecto de ley número 129 de 2017 Cámara**, “*por medio del cual se declara como patrimonio cultural de la Nación al Festival Folclórico del Piedemonte Amazónico, y se dictan otras disposiciones*”.

De los honorables representantes,



Carlos Ardila Espinosa
Representante a la Cámara
Departamento de Putumayo
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 129 DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se declara como patrimonio cultural de la Nación al Festival Folclórico del Piedemonte Amazónico, y se dictan otras disposiciones

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Declárese como Patrimonio Cultural de la Nación al Festival Folclórico del Piedemonte Amazónico el cual se celebra cada año en el mes de junio en la ciudad de Florencia, departamento del Caquetá.

Artículo 2º. Las autoridades locales, con el acompañamiento del Ministerio de Cultura, seguirán los trámites y procedimientos pertinentes para la inclusión de las tradiciones musicales y dancísticas asociadas al Festival Folclórico del Piedemonte Amazónico en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional y para la elaboración del Plan Especial de Salvaguardia de dicha manifestación, reglamentado en el Decreto 2941 de 2009.

Artículo 3º. Durante el desarrollo del evento, el Congreso de la República exaltarán a un miembro perteneciente a la región del Piedemonte Amazónico, que haya sido distinguido por sus servicios al aporte cultural de esta región del país.

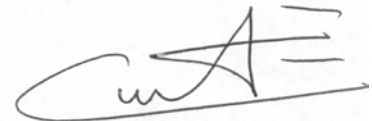
Artículo 4º. La Nación, a través del Ministerio de Cultura, contribuirá al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación del Festival Folclórico del Piedemonte Amazónico, y de los valores culturales que se originen alrededor del festival.

Así mismo, apoyará el trabajo investigativo en relación con el aporte musical y las publicaciones culturales y folclóricas que sirvan de fomento de la cultura del Piedemonte Amazónico.

Artículo 5º. A partir de la vigencia de la presente ley, la Gobernación del departamento del Caquetá y la Alcaldía del municipio de Florencia estarán autorizadas para asignar partidas presupuestales de su respectivo presupuesto anual para garantizar la financiación, divulgación y desarrollo de las expresiones folclóricas, artísticas y culturales del Festival del Piedemonte Amazónico para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación, deroga toda disposición que le sea contraria.

De los Honorables Congresistas,



Carlos Ardila Espinosa
Representante a la Cámara
Departamento de Putumayo
Ponente

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SUSTANCIACIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO 129 DE 2017 CÁMARA

En sesión de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 17 de octubre de 2017, y según consta en el Acta número 12, se le dio primer debate y se aprobó en votación ordinaria de acuerdo al artículo 129 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), el **Proyecto de ley número 129 de 2017 Cámara**, “*por medio del cual se declara como patrimonio cultural de la Nación al Festival Folclórico del Piedemonte Amazónico, y se dictan otras disposiciones*”, sesión a la cual asistieron 16 honorables Representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia se sometió a consideración y se **aprobó** por unanimidad en votación ordinaria.

Sometido a consideración, el articulado del proyecto, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 882/17, se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Leído el título del proyecto y preguntada a la Comisión si quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República de conformidad con el artículo 130, inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se **aprobó** por unanimidad en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate al honorable Representante Luis Fernando Urrego Carvajal.

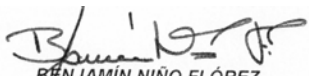
La Mesa Directiva designó al honorable Representante Luis Fernando Urrego Carvajal para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003, para su discusión y votación, se hizo en sesión del día 11 de octubre de 2017, Acta número 11.

Publicaciones reglamentarias:

Texto P. L. *Gaceta del Congreso* número 758/17.

Ponencia 1° Debate Cámara *Gaceta del Congreso* 882/17.


BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
 Secretario General
 Comisión Segunda Constitucional Permanente

ADICIÓN A LA SUSTANCIACIÓN PROYECTO DE LEY NÚMERO 129 DE 2017 CÁMARA

De conformidad con el artículo 150 de la Ley 5ª, mediante Acta 01, del 13 de agosto de 2018, Legislatura 2018-2019, de designación de ponentes, la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes 2018-2019, designó ponente para segundo debate del proyecto en mención al Honorable Representante Carlos Adolfo Ardila Espinosa.

Lo anterior debido a que se encuentra sin ponente, toda vez que los designados anteriormente ya no fungen como Representantes a la Cámara.


OLGA LÚCIA GRAJALES GRAJALES
 Secretaria General
 Comisión Segunda Constitucional Permanente

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 17 DE OCTUBRE DE 2017, ACTA NÚMERO 12 DE 2017, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 129 DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se declara como patrimonio cultural de la Nación al Festival Folclórico del Piedemonte Amazónico, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese como Patrimonio Cultural de la Nación al Festival Folclórico del Piedemonte Amazónico el cual se celebra cada año en el mes de junio en la ciudad de Florencia departamento del Caquetá.

Artículo 2°. Las autoridades locales, con el acompañamiento del Ministerio de Cultura, seguirán los trámites y procedimientos pertinentes para la inclusión de las tradiciones musicales y dancísticas asociadas al Festival

Folclórico del Piedemonte Amazónico en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional y para la elaboración del Plan Especial de Salvaguardia de dicha manifestación, reglamentado en el Decreto 2941 de 2009.

Artículo 3°. Durante el desarrollo del evento, el Congreso de la República exaltará a un miembro perteneciente a la región del piedemonte amazónico, que haya sido distinguido por sus servicios al aporte cultural de esta región del país.

Artículo 4°. La Nación, a través del Ministerio de Cultura, contribuirá a la financiación, al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación del Festival Folclórico del Piedemonte Amazónico, y de los valores culturales que se originen alrededor del festival.


Así mismo, apoyará el trabajo investigativo en relación con el aporte musical y las publicaciones culturales y folclóricas que sirvan de fomento de la cultura del piedemonte amazónico.


Artículo 5°. A partir de la vigencia de la presente ley, la Gobernación del Departamento del Caquetá y la Alcaldía del Municipio de Florencia estarán autorizadas para asignar partidas presupuestales de su respectivo presupuesto anual, para garantizar la financiación, divulgación y desarrollo de las expresiones folclóricas, artísticas y culturales del Festival del Piedemonte Amazónico para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga toda disposición que le sea contraria.

En sesión del día 17 de octubre de 2017, fue aprobado en primer debate el Proyecto de ley número 129 de 2017 Cámara, por medio del cual se declara como patrimonio cultural de la Nación al Festival Folclórico del Piedemonte Amazónico, y se dictan otras disposiciones, el cual fue anunciado en sesión de Comisión Segunda del día 11 de octubre de 2017, Acta número 11, de conformidad con el artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003.


EFRAÍN ANTONIO TORRES MONSALVO
 Presidente


ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
 Vicepresidente


BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
 Secretario General

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., septiembre 11 de 2018.

Autorizamos el Informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al **Proyecto de ley número 129 de 2017 Cámara, por medio**

del cual se declara como Patrimonio Cultural de la Nación al Festival Folclórico del Piedemonte Amazónico, y se dictan otras disposiciones.

El proyecto de ley fue aprobado en Primer Debate en Sesión del día 17 de octubre de 2017, Acta número 12.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación, se hizo en sesión del día 11 de octubre de 2017, Acta número 11.

Publicaciones reglamentarias:

Texto P.L. *Gaceta del Congreso* 758/17.

Ponencia Primer debate Cámara, *Gaceta del Congreso* 882 de 2017.


ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO
Presidente


CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA
Vicepresidente


OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
Secretaría Comisión Segunda

CONTENIDO

Gaceta número 697 - Viernes, 14 de septiembre de 2018
CÁMARA DE REPRESENTANTES
PONENCIAS Págs.

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 026 de 2018 Cámara, por medio del cual se crea el Instituto Nacional de Protección y Bienestar Animal y se dictan otras disposiciones.	1
Informe de ponencia para primer debate y texto del articulado propuesto al Proyecto de ley número 079 de 2018 Cámara , por el cual se modifica la Ley 1801 de 2016, “por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia” y se dictan otras disposiciones”.....	6
Informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 180 de 2017 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 743 de 2002 y se dictan otras disposiciones.....	11
Informe de ponencia para segundo debate en la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 129 de 2017 Cámara, por medio del cual se declara como patrimonio cultural de la Nación al Festival Folclórico del Piedemonte Amazónico, y se dictan otras disposiciones.	16